

428

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja  
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 21 MAR 2018

DEMANDANTE: WALTER EDUARDO JARAMILLO ALZATE  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC  
RADICACIÓN: 150013331005-2010-00192-00  
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

Atendiendo al informe secretarial que antecede, y encontrando dentro del expediente que en fecha 09 de febrero de 2018, este Despacho profirió fallo en el proceso de la referencia, el cual fue condenatorio y posteriormente fue objeto de aclaración mediante providencia de fecha 22 de febrero de 2018 y notificado mediante Edicto fijado el día 28 de febrero de 2018 (fl. 413) y desfijado el día 02 de marzo de la presente anualidad.

Así mismo se observa que la parte demandada en fecha 09 de marzo de 2018 presentó y sustentó recurso de apelación en contra de las precitadas providencias (fls. 415 a 417), al igual que el apoderado de la parte demandante en fecha 16 de marzo de 2018 interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 418 a 426); por lo que se tiene que los recursos interpuestos se presentaron de manera oportuna, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el cual reformó el art. 212 del Código Contencioso Administrativo, el recurso deberá ser presentado por escrito y dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, debidamente sustentado, como en efecto ocurrió.

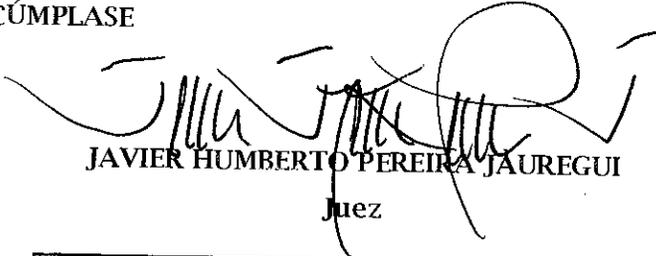
Sin embargo, y al tenor del Art. 70 de la Ley 1395 de 2010, el cual reformó el Art. 43 de la Ley 640 de 2001, tratándose de una sentencia condenatoria, procederá el Despacho previo a resolver la concesión del recurso de apelación así interpuesto, a señalar fecha y hora para la celebración de la respectiva audiencia de conciliación, prevista en dicha norma.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR el día JUEVES TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A PARTIR DE LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM), a fin de celebrar la Audiencia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el Art. 70 de la Ley 1395 de 2010, para lo cual, se advierte a las partes que su asistencia es obligatoria, y que en el caso de que no asista el apelante (Parte actora así como el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC), se declarará desierto el recurso.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI

Juez

Cpy

<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b>
El auto anterior se notificó por Estado Nro <u>4</u>
de HOY <u>23 MAR 2018</u> siembra las 8:00 A.M.
SECRETARÍA 



657

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja  
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **21 MAR 2018**

**DEMANDANTE:** LUZ MADELEINE ORJUELA SARMIENTO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE NUEVO COLON  
**RADICACIÓN:** 150013331014-2011-00005-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se observa que se encuentra pendiente por resolver respecto del recurso de apelación interpuesto en término por el apoderado de la parte accionada; contra la sentencia proferida el día 23 de enero de 2018, que accedió de manera parcial a las pretensiones de la demanda. (fls. 605-634), así como contra la providencia en la que se corrigió la misma, fechada del 22 de febrero de 2018 (fls. 645-647)

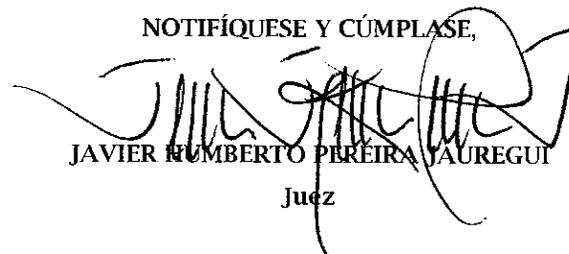
De conformidad con lo anterior, se hace necesario dar aplicación al artículo 70 de la ley 1395 de 2010 que reformó el inciso 4º del artículo 43 de la ley 640 de 2001, fijando fecha para audiencia de conciliación para el día **JUEVES TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)**, audiencia que debe celebrarse antes de resolverse el recurso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Oral de Tunja

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** para el día **JUEVES TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)**, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 70 de la ley 1395 de 2010 que reformó el inciso 4º del artículo 43 de la ley 640 de 2001, para lo cual, se advierte a las partes que su asistencia es obligatoria y que la inasistencia implicará la declaratoria de desierto del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI  
Juez

*yald*

<p><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° _____ de HOY <b>23 MAR 2018</b>, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p>
--



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral De Circuito De Tunja  
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 01 MAR 2018.

**DEMANDANTE:** MARIO PEREZ SUAREZ  
**DEMANDADOS:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA  
**RADICACIÓN:** 150013331014-2012-00065-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se decide sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia proferida el 09 de febrero de 2018 (fls.469 y ss), en la que se negaron las pretensiones de la demanda dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se considera,

### 1. Oportunidad

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez o Tribunal que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 15 de febrero de 2018 y desfijado el 19 de febrero de 2018 (fl.507). El recurso fue presentado y sustentado por el apoderado de la parte actora el **26 de febrero de 2018** (fls.513 y ss); por lo que se tiene que el recurso así interpuesto fue oportunamente presentado.

### 2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos: (...).”*

Por lo que se entiende que procede el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja, al tratarse de un proceso conocido en primera instancia.

Ahora bien, por su parte el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

*En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.*

*Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*



En el *sub-judice*, al tratarse de una sentencia que negó las pretensiones de la demanda, no se hace necesaria la celebración de la audiencia antes mencionada, razón por la cual es procedente la concesión de los recursos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida el 09 de febrero de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, **remitir** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto sea enviado a la oficina judicial para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo de Boyacá, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JAVIER HUBERTO PEREIRA JAUREGUI  
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 4 de HOY  
23 MAR 2018 siendo las 8:00 A.M.

  
SECRETARIA

YCCE/



268

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja  
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 21 MAR 2018.

**DEMANDANTE:** MARIA TERESA GALINDO TORRES  
**DEMANDADA:** NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 150013333014-2012-00099-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa al Despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 09 de febrero de 2018 (fls. 251 a 257), mediante la cual se confirma la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja en sentencia de fecha 30 de septiembre de 2013 (fls. 155-171) que dispuso:

*"PRIMERO: Declarar probada de oficio la excepción denominada "inepta demanda", por lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia,*

*SEGUNDO: SE INHIBE el Despacho para emitir un pronunciamiento de fondo, por lo expuesto en la parte motiva.*

*TERCERO: No condenar en costas, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.*

*CUARTO: Una vez en firme esta providencia, por Secretaría liquidese (sic) los saldos del proceso, si hubiere lugar a ello y dispóngase el archivo del proceso. (...)"*

Es de anotar que en principio el proceso referido fue conocido por este Despacho y en virtud del Acuerdo PSAA13-9932 del 14 de junio de 2013, en su momento, había perdido competencia para tramitar el proceso por ser escritural (fl. 152), siendo repartido al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja, no obstante la desaparición de dicha instancia, se encuentra para obedecer lo decidido.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Una vez surtido lo anterior y al no existir alguna actuación pendiente, se ordenará que por Secretaría se proceda al Archivo de las presentes diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE y CUMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, mediante providencia de fecha 09 de febrero de 2018.

3.- Que se proceda a **REAJUSTAR Y PAGAR** todas las prestaciones sociales y salariales que habitualmente reciben mis clientes, para que la **PRIMA EXTRALEGAL O DE SERVICIOS CORRESPONDIENTE A UN MES DE SUELDO POR CADA AÑO DE SERVICIO**, sea tenida en cuenta en las correspondientes liquidaciones.

4.- Que las anteriores sumas de dinero, sean **INDEXADAS** en los términos ordenados en la Ley y en las Sentencias que sobre el tema se han proferido, es decir mes a mes, desde la fecha de su exigibilidad hasta la fecha del pago efectivo.

5.- Que sobre las anteriores sumas de dinero, se reconozcan los **INTERESES MORATORIOS** a la máxima tasa fijada por la Superbanca, en los términos ordenados en la Ley y en las Sentencias que sobre el tema se han proferido, es decir mes a mes, desde la fecha de su exigibilidad hasta la fecha del pago efectivo.

6.- La liquidación de las anteriores condenas y el cumplimiento de la sentencia, deberá efectuarse conforme a lo preceptuado en los Artículos 187, 192 y 193 de la Ley 1437 de 2011.

Todo lo anterior, con base en los siguientes:

#### **HECHOS Y OMISIONES**

1.- Mis clientes laboran o laboraron como Docentes vinculados al Servicio Público de la Educación en la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA.

2.- Por lo anterior, a nombre de ellos radique Derecho de Petición, solicitando el **RECONOCIMIENTO, LIQUIDACION Y PAGO DE LA PRIMA EXTRALEGAL O DE SERVICIOS CORRESPONDIENTE A UN MES DE SUELDO POR CADA AÑO DE SERVICIO**.

3.- Mediante los actos administrativos impugnados, les negaron el reconocimiento, liquidación y pago de la **PRIMA EXTRALEGAL O DE SERVICIOS CORRESPONDIENTE A UN MES DE SUELDO POR CADA AÑO DE SERVICIO** y las demás peticiones a que tienen derecho mis clientes.

4.- Se radicó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial Delegada ante el Tribunal Administrativo de Boyacá y/o los Juzgados Administrativos, la cual fue declarada **FALIDA** ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo por no existir ánimo conciliatorio entre las partes, agotando de esta forma el requisito de procedibilidad.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES Y CONCEPTO DE LA VIOLACION**

#### **I. VIOLACION A LAS NORMAS SUPRANACIONALES**

La entidad demandada, al expedir los Actos Administrativos impugnados a través del presente Medio de Control, violan las siguientes normas supranacionales:

#### **LA DIGNIDAD HUMANA**

El someter a mis clientes, a un proceso judicial es señal de atentar contra su dignidad humana, más aun cuando se encuentran laborando o laboraron como Docentes, comprobando que cumplieron con los requisitos establecidos en el ARTICULO TERCERO DE LA ORDENANZA No. 9 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 1980 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO No. 1325 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1980.



**SEGUNDO:** Por Secretaría, una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI  
Juez

*yald*

JUZGADO CATORCE <b>ADMINISTRATIVO</b> DEL CIRCUITO <b>JUDICIAL</b> DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado Nro. <u>4</u> de <b>HOY</b> <u>23</u> MAR 2018 siendo las 8:00 A.M.
SECRETARÍA

II. VIOLACION A LA NORMA CONSTITUCIONAL.

Con la actuación de la administración, resultan violadas las siguientes normas

PREAMBULO.

Resulta violado porque el Constituyente Primario dispone en el mismo, asegurar a los asociados el trabajo, la justicia, LA IGUALDAD Y la seguridad social, derechos fundamentales que no se ampararon al expedirse los Actos Administrativos impugnados, porque existiendo el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ARTICULO TERCERO DE LA ORDENANZA No. 9 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 1980 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO No. 1325 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1980 para el RECONOCIMIENTO, LIQUIDACION Y PAGO DE LA PRIMA EXTRALEGAL O DE SERVICIOS CORRESPONDIENTE A UN MES DE SUELDO POR CADA AÑO DE SERVICIO.

Artículo 2. Siendo deber del Estado representado en la demandada, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y derechos de los asociados, al expedirse los Actos impugnados se actuó de manera indebida al vulnerar los derechos de mis clientes y el orden justo, porque se emite en contra de la Ley y la trayectoria jurisprudencial de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, a sabiendas que los requisitos se cumplieron, olvidando de otra parte, que los derechos laborales son irrenunciables.

Artículo 13. Existiendo un status jurídico, resulta discriminatoria la decisión de la administración cuando niega el RECONOCIMIENTO, LIQUIDACION Y PAGO DE LA PRIMA EXTRALEGAL CORRESPONDIENTE A UN MES DE SUELDO POR CADA AÑO DE SERVICIO.

Artículo 53. Como se explicó, a mis clientes se les da un tratamiento diverso, diferente y desigual frente a los demás funcionarios de la entidad (Desde el señor Gobernador hasta el último de los funcionarios), a pesar de haber cumplido con los requisitos, obligándolos a recurrir a la justicia, con el fin de dirimir el reconocimiento de sus derechos salariales y prestaciones, lo que implica que tiene prioridad aquí la voluntad del Constituyente cuando dio el carácter de irrenunciable a los derechos laborales y prestaciones; más aun cuando la entidad era la que tenía el IMPERATIVO LEGAL del reconocimiento, liquidación y pago de la PRIMA EXTRALEGAL O DE SERVICIOS CORRESPONDIENTE A UN MES DE SUELDO POR CADA AÑO DE SERVICIO.

Por otra parte, claro fue el Constituyente Primario al elevar a canon Constitucional el principio de primacía de la Realidad sobre las Formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, lo que implica que en el sub-judice la administración utiliza indebidamente el contenido de la constitución y de la norma, por encima de esta irregularidad se encuentra el principio de la primacía de la realidad, es decir, del cumplimiento real de los requisitos por parte de mis clientes, para acceder a lo que realmente tienen derecho.

Otros artículos violados:

1. Estado Social de Derecho, 4. Jerarquía en la aplicación de la Constitución y las Leyes, 6. Responsabilidad por el no acatamiento de la Constitución y las Leyes, 25. Derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, 29. Derecho a un debido proceso, 83. Las actuaciones de las autoridades públicas deben ceñirse a la buena fe, 90. Responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos, 93. Respeto de los derechos humanos, 94. Los derechos y garantías son inherentes a la persona humana, 121. extralimitación de funciones de los funcionarios públicos, 122. de la provisión de los cargos y empleo en el sector público, 209. la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía,...

III. VIOLACION DIRECTA A LAS NORMAS LEGALES:



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja  
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 21 MAR 2018.

DEMANDANTE: LUCRECIA RIAÑO DE GONZALEZ  
DEMANDADA: CAJANAL EICE EN LIQUIDACION  
RADICACIÓN: 150013331014 2012-00117-00  
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa al Despacho con informe secretarial, advirtiéndose que la UGPP remite comunicación donde se señala que mediante Resolución N° 3011 del 15 de diciembre de 2017, se ORDENA el pago por concepto de intereses moratorios según el artículo 177 del CCA a favor de la señora LUCRECIA RIAÑO DE GONZALEZ, en cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, anexando la liquidación realizada por la entidad (fl. 426 a 429)

Por lo anterior, el despacho procede a poner en conocimiento de la parte demandante el escrito en mención, para o de su cargo.

Una vez cumplido lo anterior regresar el expediente a la caja de archivo.

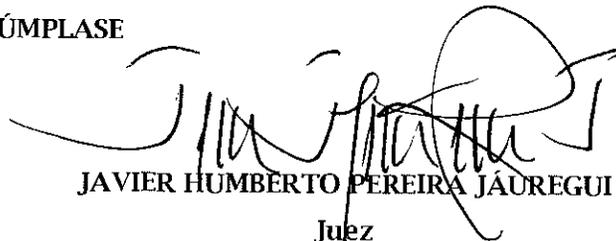
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Poner en conocimiento de la parte demandante el escrito proveniente de la UGPP, obrante a folios 426 a 429, por el termino de diez (10) siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para lo de su cargo.

**SEGUNDO:** Una vez cumplido lo anterior, se ordena que por secretaria regrese a la Caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI  
Juez

Cpp

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por estado N° 4 de
Hoy 23 MAR 2018, a las 8:00 A.M.
SECRETARIA



*República De Colombia*  
*Rama Judicial Del Poder Público*  
**Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja**  
 Correo institucional: [j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tunja, 21 MAR 2018

**DEMANDANTE:** BLANCA SOFIA VILLALOBOS  
**DEMANDADO:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 150013331701-2011-00040-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se encuentra que la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA**, en fecha 16 de marzo de 2018, remitió respuesta a requerimiento efectuado en auto anterior, e informa que mediante Resoluciones N° 9394 de 11/12/2017 y N° 2077 del 26/02/2018, se dio respuesta de fondo a lo solicitado por la docente.

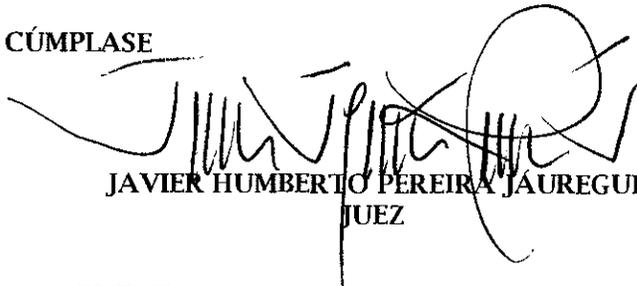
Conforme a lo anterior, se pone en conocimiento de la parte demandante, la información en mención, con el fin de que se pronuncie y allegue los soportes del caso, para establecer si existe Pago total de la obligación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Poner en conocimiento de la parte demandante, la información contenida en el oficio obrante a folio 221, con el fin de que se pronuncie y allegue los soportes del caso, para establecer si existe Pago total de la obligación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI**  
 JUEZ

slro

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
 El auto anterior se notificó por Estado N° 4 de HOY  
 23 MAR 2018 siendo las 8:00 A.M.  
 SECRETARIA

Política, el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales. En ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los educadores". (Negritillas y subrayas nuestras)

LEY 91 DE 1989.

Mis poderdantes son docentes que se encuentran sujetos al régimen contemplado en la Ley 91 de 1989 "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio" y en la Ley 115 de 1994 "Por la cual se expide la ley general de educación"; y es en virtud de ese régimen especial descrito en estas normas, tienen derecho legal y legítimo al pago de la prima.

Señala el parágrafo 2 del artículo 15: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989: Primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones." (Negritillas y subrayas nuestras).

LEY 715 DE 2001

El Artículo 38, estableció: "a los Docentes, Directivos docentes y Funcionarios Administrativos de los planteles educativos que se financien con recursos del Sistema General de Participaciones (SGP), sólo se les podrá reconocer el régimen salarial y prestacional establecido por la ley o de acuerdo con esta"; reconocimiento que fue reforzado por el Ministerio de Educación Nacional con la expedición de la Directiva Ministerial 14 del 2003.

- PARA LA PRIMA DE SERVICIOS ANUAL

1.- Mediante el ARTICULO TERCERO DE LA ORDENANZA No. 9 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 1980, creó a favor de los Empleados y Trabajadores al servicio del DEPARTAMENTO DE BOYACA, una PRIMA DE SERVICIOS ANUAL equivalente a UN MES DE SUELDO, pagadera dentro de los primeros quince (15) días del mes de Julio de cada año, la cual fue Reglamentada mediante el Decreto No. 1325 del 15 de Diciembre de 1980.

2.- La Ordenanza y su Decreto Reglamentario, se encuentran vigentes en la actualidad, es decir que gozan de plena validez, de presunción de legalidad, de firmeza y tienen fuerza ejecutoria.

3.- Las anteriores disposiciones, nacieron a la Vida Jurídica antes de la expedición y promulgación de nuestra actual Constitución Nacional de 1991.

4.- El reconocimiento, liquidación y pago de la deuda de la PRIMA DE SERVICIOS ANUAL, objeto de la presente solicitud, está amparada inicialmente en el artículo 31 de la Ley 1151 de 2007 y posteriormente en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011, actual Plan Nacional de Desarrollo - SANEAMIENTO DE DEUDAS -

EN CONCLUSION, la entidad, está obligada al reconocimiento y pago de dicha PRIMA al personal Docente y Directivo Docente, desde que fue certificado como ente territorial para la administración de la Educación pública, por efectos de la descentralización administrativa, para la administración de los recursos del sector educación, conforme a la entrada en vigencia de la Ley 715 de 2001; y no podía trasladarse al empleado la carga u obligación de solicitarla cuando la administración pública no ha cumplido con los anteriores mandatos legales.

El pago de la PRIMA, inicialmente estaba a cargo de la Nación, como entidad nominadora; pero esta situación cambió a raíz de los procesos de descentralización adelantados por mandato de las Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, por lo que hoy corresponde efectuar el pago a las entidades territoriales certificadas como nominadoras de los docentes.